



PODER JUDICIAL

"2022. Año de Ricardo Flores Magón".

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **278/2021-2^a** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **prescripción positiva**, (usucapión), promovido por *****contra ***** , radicado en la **Segunda Secretaría** y;

RESULTANDO:

1.- Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, registrado con el número de folio **777**, *****demandó de ***** , las siguientes pretensiones:

"DE LOS DEMANDADOS FÍSICOS ***Y *****:**

A).- La declaración judicial de que ha operado y se ha consumado a favor del suscrito la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** y en contra de los demandados físicos en relación al inmueble identificado **COMO *****POBLADO DE *****ACTUALMENTE CONOCIDO** COMO *****; con una superficie **DE *******cuadrados de acuerdo a los registros del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES CORRESPONDIENTES Y DE LA ESCRITURA PUBLICA DE ORIGEN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1982; E INSCRITO EN EL ***** BAJO EL FOLIO REAL *****y con número de **cuenta catastral *******, con las siguientes medidas y colindancias:**

B).- Derivado de lo anterior que el suscrito sea reconocido y declarado como único y legítimo propietario del bien inmueble en cuestión, para todos los efectos legales a que haya lugar **Y SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE MI PROPIEDAD EN EL *******, con las medidas y superficie correspondiente y con todo lo que de hecho y por derecho corresponda a dicho inmueble.

C).- La depuración y saneamiento del valor correspondiente al inmueble de referencia, para el efecto de que al momento de escrituración en favor del suscrito, sea tomado en cuenta para calcular el impuesto a gravar, con el valor correspondiente al contrato de compraventa pagado por el suscrito y **NO SEA CONSIDERADO POR SER PRESCRIPCIÓN COMO SI EL INMUEBLE NO HUBIERA COSTADO NADA, O EL SUSCRITO NO HAYA PAGADO NADA POR DICHA COMPRAVENTA** que es práctica común en las Notarías realizar tal consideración.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

D).- El pago de los gastos y costas que esta instancia me origine hasta su total resolución.

DEL C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO DE MORELOS.

A) La cancelación de la inscripción que existe en el Instituto a su digno cargo, en favor de las personas físicas demandadas *****y *****.

B) Una vez lo anterior, inscribir en dicho instituto en favor del suscrito *****la propiedad del inmueble objeto del presente juicio identificado como predio CON CONSTRUCCIÓN EN ***** , también conocido como *****; con una superficie DE *****cuadrados de acuerdo a los registros del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES CORRESPONDIENTES Y LA ESCRITURA PÚBLICA DE ORIGEN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1982; E INSCRITO EN EL ***** BAJO EL FOLIO REAL *****y con número de **cuenta catastral *******, con las siguientes medidas y colindancias:

C) La cancelación de los gravámenes, anotaciones preventivas y demás registros que presente el inmueble objeto del presente juicio y aquellos que conforme la ley ya hayan caducado o prescrito.

D) La inscripción en el Libro correspondiente de la resolución que se dicte en el presente juicio, en la cual se declare que se ha consumado en mi favor la prescripción positiva con referencia al inmueble antes mencionado, misma que servirá de título de propiedad en los términos del artículo 1243 del Código Civil en vigor en el Estado.”

Manifestó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, acompañando como documentos los descritos en la papeleta de la oficialía de partes común.

2.- Admisión de demanda. Por auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención realizada a la demanda, se admitió la misma en la vía y forma propuesta, con la cual se ordenó emplazar a los demandados ***** para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra y señalaran



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de éste Juzgado, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harían les surtirían efectos por medio de Boletín Judicial, que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos.

3.- Emplazamiento a los demandados.- En diligencia (s) de ambas de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, los demandados *****, ***** fueron emplazados a Juicio.

4.- Rebeldía demandada.- Por auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron los demandados *****, ***** en virtud de no haber contestado la demanda en el plazo concedido para tal efecto, ordenándose que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les hicieran y surtieran efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.

5.- Emplazamiento al codemandado.- En diligencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el codemandado *****, fue emplazado a Juicio.

6.- Contestación del ***.-** Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta **8323**, el codemandado *****, por conducto de su apoderada legal, Licenciada *****, contestó la demanda instaurada en contra de su representada, oponiendo como defensas y excepciones: 1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora; 2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA COMO EN EL PROCESO; 3.- LA DE CONTESTACIÓN; 4.- LA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA; misma que se tuvo por contestada por auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, teniendo por opuestas las defensas y excepciones que hace valer y, se ordenó dar vista a la actora para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS, manifestara lo que a su interés conviniera.

7.- Audiencia de Conciliación y Depuración. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio; a la cual no comparecen las partes ni

persona alguna que los representara, no obstante encontrarse debidamente notificados y no siendo posible exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, se procedió al estudio de la legitimación procesal de las partes, así como a la depuración del procedimiento, concediéndose una dilación probatoria por el plazo común de ocho días para las partes.

8.- Dilación probatoria.- Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, como **pruebas de la actora, se admiten:** con fundamento en los artículos 414 y 432 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **las siguientes:**

CONFESIONAL a cargo de *****.

DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *****.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

9.- Dilación probatoria.- Por auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, como **pruebas de la actora, se admiten:**

CONFESIONAL a cargo de *****.

DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en:

Contrato de compraventa base de la acción.

Certificado de libertad o de gravamen, expedido por el *****, con respecto al inmueble motivo del Juicio, con número de folio electrónico inmobiliario ***** de fecha uno de junio del dos mil veintiuno.

Testimonio de la Escritura Pública Número ***** de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, ante la fe del Licenciado *****, Titular de la Notaria Número 6 en el Primer Distrito Notarial en el Estado de Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado como vendedor ***** y como compradora de la nuda propiedad la menor (en ese entonces) ***** y como adquirente del USUFRUCTO VITALICIO, *****.

Diversos documentos emitidos por el SAPAC, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y la CFE Comisión Federal de Electricidad, respecto a los servicios de AGUA y LUZ.

Diversos recibos de pagos del IMPUESTO PREDIAL y SERVICIOS MUNICIPALES del inmueble objeto del juicio, emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, a nombre de *****.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INSPECCIÓN JUDICIAL.

TESTIMONIAL a cargo de *****y *****.

PERICIAL en materia de IDENTIFICACIÓN DE INMUEBLE, teniéndose por designado como perito de la parte actora al Arquitecto *****, designándose como perito del Juzgado al Arquitecto *****, requiriendo a la parte contraria para que designaran perito de su parte, en la misma materia y propusieran nuevas cuestiones sobre los que deba versar dicha probanza, con el apercibimiento que en caso de que los peritos designados no aceptaran ni protestaran el cargo conferido, la prueba pericial se perfeccionaría con el sólo dictamen que emita el perito designado por el Juzgado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

10.- Diligencia de Pruebas y Alegatos.- En diligencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, desahogándose la prueba **CONFESIONAL** a cargo de *****y ***** a quienes se les declaró **confesos de las posiciones previamente calificadas de legales; TESTIMONIAL** a cargo de *****y *****y, en virtud de existir pruebas pendientes por desahogar se señaló fecha para la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

11.- Inspección Judicial.- En diligencia de once de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Inspección Judicial ordenada en autos, en el inmueble controvertido.

12.- Dictamen pericial.- Mediante escrito registrado con el número de cuenta **2997**, el Ingeniero *****, perito designado por el Juzgado, exhibió el dictamen pericial encomendado en materia de identificación de inmuebles, mismo que fue ratificado en comparecencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós.

13.- Dictamen pericial.- Mediante escrito registrado con el número de cuenta **3385**, el Arquitecto *****, perito designado por la parte actora, exhibió el dictamen pericial encomendado en materia de identificación de inmuebles, mismo que fue ratificado en comparecencia de veintinueve de abril de dos mil veintidós.

14.- Junta de peritos.- El quince de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Junta de Peritos, no siendo deseo de la parte actora interrogar al perito designado por el Juzgado, Ingeniero *****, estando conforme

con el dictamen pericial emitido, teniéndose por precluido el derecho de la parte demandada para realizar preguntas al referido perito.

15.- Citación para resolver.- El ocho de julio de dos mil veintidós tuvo verificativo la Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y, en virtud de no existir prueba pendiente por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados por la parte actora y se tuvo por precluido el derecho de formular alegatos de los demandados y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia y vía. En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”.¹

Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”.

Por su parte, el artículo 34 del mismo Ordenamiento Legal, en su fracción III señala: Es Órgano Judicial competente por razón del territorio:

“... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles...”.

En consecuencia, teniendo que la presente controversia judicial versa sobre una pretensión real, en tanto que se ejercita la prescripción positiva o usucapión, del bien inmueble materia de la litis, advirtiéndose de las

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancias que obran en autos del sumario que la ubicación del bien inmueble objeto de la usucapión se encuentra dentro de la jurisdicción que corresponde a este Juzgado, es inconcuso que esta autoridad judicial resulta competente para conocer y resolver el presente asunto.

Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez, que tratándose de juicios sobre prescripción positiva o usucapión, éstos se ventilarán en la vía ordinaria civil; tal y como lo reglamenta el precepto legal contenido en el artículo 349² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- Legitimación procesal. A continuación, se procede a examinar la legitimación activa y pasiva ad procesum (en el proceso) de las partes que intervienen en el presente Juicio, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte la haya objetado por vía de excepción.

Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

“...Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.

Al respecto, se alude que la legitimación ad procesum (procesal) se entiende como tal, la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; mientras que la legitimación ad causam (en la causa) implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Lo anterior se encuentra debidamente concatenado con la documental privada, consistente en contrato privado de compraventa de fecha treinta de enero de dos mil siete, celebrado entre *****, como VENDEDORA y, por la otra como COMPRADOR, *****, con consentimiento del USUFRUCTUARIO VITALICIO, *****, respecto del bien inmueble identificado como predio con construcción en *****, también

² ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

conocido *****; actualmente conocido como *****, inscrita en el Registro Público del Estado con el *****, del tomo *****, *****, Sección Primera, *****, de fecha once de agosto de 1982.

Acto jurídico, que se considera apto para acreditar la legitimación procesal activa (ad procesum), advirtiéndose así, las prerrogativas e interés jurídico que tiene el demandante de usucapión, para hacer valer la acción que deduce respecto del bien inmueble materia de la controversia, en virtud de que la acción de prescripción positiva tiene como objeto que el actor obtenga un documento inscribible, válido y oponible frente a terceros para demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble controvertido.

Documental privada, a la cual se le concede pleno valor probatorio, por no haber sido objetada, en términos de los artículos 442 y 444 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, coligiéndose el derecho e interés jurídico de la parte actora para hacer valer la acción que deduce respecto del bien inmueble materia de la controversia.

De igual forma, la legitimación pasiva ad procesum de *****y ***** se encuentra demostrada en virtud de haberse celebrado el contrato de compraventa básico de la acción con éstos, con el carácter de vendedores; aunado a que se encuentra indiscutiblemente probado con el certificado de libertad o de gravamen de data uno de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Certificaciones del *****, respecto del bien inmueble materia de la controversia, del cual se infiere que ante la institución registral del Estado de Morelos, aparecen como propietarios ***** y *****.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio en términos del numeral 437 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero principalmente por desprenderse de ella, el nombre de los propietarios que aparecen registrados en dicha institución registral.

Bajo ese contexto, es inconcuso que la legitimación procesal activa y pasiva de las partes contrincantes en el presente juicio, se encuentra



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plenamente acreditada, en términos del numeral 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; siendo factible proceder al estudio del fondo de la cuestión planteada.

III.- Estudio de fondo de la acción ejercitada. No existiendo cuestión incidental que requiera previo estudio, se procede al análisis de la acción ejercitada por *****para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestra la misma.

Teniendo primeramente que la parte actora, demandó las pretensiones precisadas en el resultando primero de este fallo, expresando como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

IV.- Marco teórico jurídico. En ese tenor, previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester hacer las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de la usucapión.

Los dispositivos legales 965 y 966 del Código Civil vigente en el Estado, respectivamente disponen:

“ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o

de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho”.

“ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva”.

El artículo 1237 del Código Civil vigente en el Estado, establece:

“...REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta...”.

Por su parte, el artículo 1238 del citado ordenamiento legal reza:

“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción...”

De igual forma, el artículo 1242 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone:

“ARTÍCULO *1242.- PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.”

Asimismo, el artículo 1243 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado dispone que:

“... INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN. La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.”

De igual modo, para efectos de emitir una resolución bien argumentada se apunta que el Doctrinario *****, establece lo siguiente:

“...1. Cualidades que debe tener la posesión originaria para prescribir el dominio por prescripción. El principal efecto de la posesión originaria es adquirir la propiedad mediante la prescripción. La prescripción adquisitiva, llamada por los romanos usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública, y por el tiempo que marca la ley. En los requisitos de la posesión originaria para prescribir, es necesario distinguir un elemento esencial como condición sine qua non para adquirir el dominio. “solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción”. Este requisito consiste en poseer animus domini; poseer, como dice el código vigente, en concepto de propietario. Además de este requisito, la posesión debe tener terminadas las cualidades, en ausencia de las cuales se considera viciada e inútil para prescribir; pero con la posibilidad de que se purguen esos vicios y la posesión se convierta en apta o eficaz para la prescripción. Estas cualidades, en ausencia de las cuales se originan los vicios de la posesión, son las siguientes: pacífica, continua, pública y cierta. A la actualidad de posesión pacífica se opone el vicio de la violencia la posesión continua, el de interrupción; a la de posesión pública, el de clandestinidad o posesión oculta, y a la posesión cierta el vicio de equivocidad o equívoco. Además del requisito esencial y de las cualidades mencionadas, la posesión debe tener una condición más, que influye sólo respecto al tiempo, y consiste en la buena fe. No se trata de una cualidad propiamente dicha por que la buena fe sólo influye para reducir el tiempo de prescripción y la mala fe, por consiguiente, para aumentarlo. La mala fe no es un vicio que haga inútil la posesión para adquirir por prescripción el

dominio; es, simplemente, un hecho que aumenta el término sin hacer ineficaz la posesión. 2.-Animus dominio-Justo título.- Es un elemento esencial de la posesión para producir la prescripción, que sea en concepto de dueño o posesión originaria...”.³

Asimismo, el Doctrinario *****, establece que los elementos de la posesión en la Tesis de Savigny, para que se pueda realizar, necesita de dos diferentes elementos:

a) el corpus, y b) el ánimus. EL CORPUS, se entiende en esta Tesis como el conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa. El elemento CORPUS, sólo da a la persona que detenta la cosa, una situación que recibe el nombre de “TENENCIA”, QUE ES LA BASE DE LA POSESIÓN, pero ella por sí sola no implica a la posesión. Si una persona sólo es “tenedora” de una cosa, si sólo tiene el corpus, no se le puede estimar poseedor.⁴

Así también, el tratadista en comento refiere por cuanto al Segundo elemento de la tesis de Savigny, El ÁNIMUS, que este es el “rey” en la posesión, y ES UN ELEMENTO PSICOLÓGICO QUE CONSISTE EN LA INTENCIÓN DE CONDUCIRSE COMO PROPIETARIO A TÍTULO DE DOMINIO, AL EJERCITAR ACTOS MATERIALES DE DETENTACIÓN DE LA COSA. Este ánimus es al que se le designa en esta teoría como “Ánimus Domini” o “Ánimus Rem Sibi Habendi” y es el elemento determinante, creador, soberano de la posesión. EN SENTIDO OPUESTO AL “ÁNIMUS DOMINI”, SE TIENE EL LLAMADO “ÁNIMUS DETINENDI” y es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena, no para ella misma, sino en nombre de otra. A esta persona que retiene la cosa en nombre de otra se le designa con el nombre de “PRECARIO”. De igual modo, el estudioso del derecho *****, aduce QUE LA POSESIÓN NO CAMBIA SINO EN VIRTUD DE UNA CAUSA JURÍDICA VÁLIDA.⁵

V.- Estudio de la usucapión. Siguiendo este orden de consideraciones jurídicas, previo estudio de las constancias que obran en autos del sumario, se colige que son exactas las narradas manifestaciones del accionante *****acreditándose la prescripción positiva (usucapión),

³ *****, *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES*, Porrúa, México, 2011. Pp. 244 y 245.

⁴ *****, “*El Patrimonio*”, Porrúa 2004, p. 597.

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *opus cit*, p.598.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que hizo valer del bien inmueble consistente en: *****POBLADO DE *****ACTUALMENTE CONOCIDO COMO CASA NUMERO *****; con una superficie de *****cuadrados, Folio Real ***** , cuenta catastral ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

Ello se considera así, con base al siguiente razonamiento lógico jurídico:

El arábigo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Obrando en autos la prueba **CONFESIONAL** a cargo de *****y ***** misma que tuvo verificativo el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, en la cual, los absolventes reconocieron las posiciones calificadas de legales (doce) y (trece), respectivamente (que obran a fojas 140 a 143) del expediente en que se actúa, las cuales se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen) y que se encuentra adminiculada con LA **TESTIMONIAL** a cargo de *****y ***** , desahogada en la diligencia de mérito, cuyo interrogatorio y respuesta al mismo, se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase.

Pruebas que se valoran en términos de los artículos 414, 473 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con eficacia demostrativa en virtud de que los atestes expresaron porqué medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, dichos atestes han creado convicción en el Juez para determinar su veracidad, toda vez, que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes y con ello se acredita que el actor en su carácter de dueño del inmueble materia de la litis ha ejercido actos de aprovechamiento para poseer el bien objeto de la usucapión, que hacen

posible habitar el bien inmueble materia de la litis, poseyéndolo con animus domini, quedando demostrado que el accionante es el dominador del inmueble objeto de la usucapión, así como quien manda, dispone del mismo, y lo disfruta para sí, como dueño y de manera pacífica, pública, continua y cierta, tal y como lo establece el arábigo 1237 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, y de buena fe, además de que la referida testimonial es la prueba que goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, además de encontrarse concatenada también, con las pruebas antes valoradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que aun cuando es aislado sirve para orientar el presente fallo.

Época: Décima Época

Registro: 2004547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.52 C (10a.)

Página: 2640

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.

Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2013. 9 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Por cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, las mismas se desahogan por su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propia y especial naturaleza, las cuales benefician a los intereses del actor, toda vez que de las presunciones legales y humanas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deducen de los hechos por medio de los indicios y que nos llevan al conocimiento de un hecho diverso y categórico, con el cual se concluye que éste, en su carácter de dueño ha ejercido actos de aprovechamiento para poseer el bien objeto de la usucapión, además de cuidarlo, poseyéndolo con animus domini, quedando demostrado que el accionante es el dominador del inmueble objeto de la usucapión, así como quien manda, dispone del mismo, y lo disfruta para sí, como dueño en sentido económico frente a todo el mundo, y de manera pacífica, pública, continua y cierta, tal y como lo establece el arábigo 1237 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, amén de que dichas características o requisitos no fueron destruidas con prueba en contrario.

Corroborando lo anterior, la documental privada que obra en autos del sumario, consistente en contrato privado de compraventa de fecha treinta de enero de dos mil siete, celebrado entre *****, como VENDEDORA y, por la otra como COMPRADOR, *****, con consentimiento del USUFRUCTUARIO VITALICIO, *****; documental que ya ha sido previamente valorada y, mediante el cual, la primera transmite la posesión del bien inmueble materia del presente juicio al aquí actor.

Desprendiéndose de esta guisa, que el contrato privado de compraventa antes citado, es la causa generadora de la posesión del actor, entendiéndose que el aquí accionante desde la fecha de celebración del contrato que sirvió de base para la presente acción, ostenta el bien inmueble en calidad de dueño, con ánimo de dominio, ejerciendo actos de aprovechamiento sobre él, siendo el impetrante el dominador y poseedor de dicho bien inmueble, siendo éste quien desde el treinta de enero de dos mil siete, manda, dispone del bien y lo disfruta para sí, como dueño en sentido económico, frente a todo el mundo de manera pacífica, continua, pública y cierta, esto tal y como lo previene el arábigo 1238⁶

⁶ ARTICULO 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta;

del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Quedando evidente, el animus domini (ánimo de dominio), que el demandante ejerce sobre el predio materia de la controversia, requisito sine qua non en la usucapión, que es indispensable para que proceda la prescripción positiva; quedando evidente que el accionante posee un derecho real y que ha venido gozando de él, ostentándose como titular del mismo al obtener en nombre propio los beneficios inherentes a su ejercicio. Por lo que, la precisión de dicha causa generadora, en los términos apuntados, permite establecer que la posesión que tiene el accionante sobre el inmueble materia del presente juicio, es en concepto de dueño, siendo éste poseedor originario del citado bien inmueble, consecuentemente, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 1238 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que reza: "... Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...".

Para una mejor comprensión de lo que debe entenderse por posesión pacífica, continua, pública y cierta, es pertinente señalar que los dispositivos legales 992, 993, 994 y 995 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, puntualizan:

"ARTÍCULO 992.- NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA.

Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.

ARTÍCULO 993.- CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA.

Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se

y, IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.

ARTÍCULO 994.- NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA.

Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 995.- CONCEPTO DE POSESIÓN CIERTA Y EQUIVOCA.

Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.”

En el presente caso, el accionante ***** , acreditó los supuestos contenidos en los ordenamientos legales transcritos en líneas anteriores, esto es así, toda vez que el solicitante adquirió la posesión originaria a través del contrato privado de compraventa antes analizado y valorado, circunstancia que como ya se arguyó, es la causa generadora de la citada posesión misma que al ser originaria establece la presunción de propiedad en favor del demandante, tal y como lo prevé el dispositivo legal 972⁷ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; en ese orden de ideas, la precisión y prueba objetiva de la causa en mención permite establecer la calidad y naturaleza de la posesión, esto es, al haberse acreditado la causa generadora de la posesión que la parte actora tiene sobre el inmueble materia del presente juicio, lo es en concepto de dueño, lo que conlleva a precisar que la citada posesión es de buena fe, así también se estima que la posesión del solicitante es pacífica, pues, no ejerció violencia para adquirirla sino que lo hizo con base a la relación contractual analizada y valorada y reconocida además por los demandados *****y ***** en la prueba confesional a su cargo, descrita con anterioridad.

Cabe mencionar, que la posesión del impetrante, ha sido continua, pues de las constancias que integran el sumario no se desprende dato

⁷ *ARTICULO 972.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA. La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído. Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.*

alguno que acredite que la citada posesión haya sido interrumpida por alguno de los medios de interrupción enumerados en los artículos 1251 a 1254 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, por todo ello, se determina que el actor, acreditó haber poseído el inmueble de mérito en tiempo anterior y no sólo en la actualidad lo cual constituye una presunción de que su posesión sea continua, pues el poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, lo anterior atento a lo ordenado por el ordinal 975 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Siendo además, la posesión que disfruta el prescribiente conocida por aquellos que tenían interés en interrumpirla; y cierta por que la obtuvo a raíz de un contrato privado de compraventa que no da lugar a dudas respecto al concepto originario de la misma.

No pasa inadvertido para el Juzgador, los demás elementos probatorios consistentes en Testimonio de la Escritura Pública Número *****de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, ante la fe del Licenciado *****; Titular de la Notaria Número 6 en el Primer Distrito Notarial en el Estado de Morelos, que contiene el contrato de compraventa celebrado como vendedor *****y como compradora de la nuda propiedad la menor (en ese entonces) *****y como adquirente del USUFRUCTO VITALICIO, *****; diversos documentos emitidos por el SAPAC, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y la CFE Comisión Federal de Electricidad, respecto a los servicios de AGUA y LUZ; Diversos recibos de pagos del IMPUESTO PREDIAL y SERVICIOS MUNICIPALES del inmueble objeto del juicio, emitidos por el Ayuntamiento de Cuernavaca, a nombre de *****; INSPECCIÓN JUDICIAL desahogada en diligencia de once de abril de dos mil veintidós; Dictamen pericial rendido y ratificado por el Ingeniero *****; perito designado por el Juzgado, estando conforme la parte actora con dicho dictamen en materia de identificación de inmuebles. Pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción I, 441, 442, 458, 466 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

VI.- Determinación. De lo anterior expuesto, se colige que el demandante *****ha poseído el bien inmueble objeto de la usucapión por el tiempo y las condiciones exigidas por la Ley de la materia para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adquirirlo, teniendo así, que ha operado en favor de ***** la prescripción positiva.

Por tanto, se determina que el accionante ***** probó la acción de usucapión que ejercitó contra los demandados *****, siguiéndose el Juicio en rebeldía de los dos primeros citados y, respecto del segundo de los codemandados en cita, si bien opuso defensas y excepciones, las mismas no destruyen la acción ejercitada, por lo que deberá estarse al resultado del presente fallo.

En esas condiciones es conducente declarar que ha operado en favor de ***** la prescripción positiva, (usucapión), en consecuencia, se le declara propietario del bien inmueble identificado como ***** POBLADO DE ***** ACTUALMENTE CONOCIDO COMO CASA NUMERO *****; con una superficie de ***** cuadrados, Folio Real *****, cuenta catastral *****, con las siguientes medidas y colindancias:

VII.- Efectos. Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución judicial, **se condena al ******* por conducto de su titular, proceda a la cancelación de la inscripción en la que aparecen como propietarios del inmueble señalado en líneas anteriores, ***** y ***** en el Folio Real *****, y previo pago de los derechos correspondientes a cargo del actor proceda a su inscripción y registro del referido bien inmueble a favor de ***** sirviendo de título de propiedad al referido accionante, del bien inmueble detallado e identificado en líneas que anteceden. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243⁸ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, no ha lugar a proveer de conformidad la pretensión consistente **C).- "La depuración y saneamiento del valor correspondiente al inmueble de referencia, para el efecto de que al momento de escrituración en favor del suscrito, sea tomado en cuenta para calcular el impuesto a**

⁸ ARTICULO 1243.- INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN. La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.

gravar, con el valor correspondiente al contrato de compraventa pagado por el suscrito y NO SEA CONSIDERADO POR SER PRESCRIPCIÓN COMO SI EL INMUEBLE NO HUBIERA COSTADO NADA, O EL SUSCRITO NO HAYA PAGADO NADA POR DICHA COMPRAVENTA que es práctica común en las Notarías realizar tal consideración”, por no ser la finalidad de la acción ejercitada.

No ha lugar a la condenación en costas en términos de lo previsto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 504, 505, 506 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía ejercitada es procedente.

SEGUNDO.- El actor *****probó la acción de usucapión que ejercitó contra los demandados *****, siguiéndose el Juicio en rebeldía de los dos primeros mencionados y, respecto del segundo de los codemandados en cita, si bien opuso defensas y excepciones, las mismas no destruyen la acción ejercitada, por lo que deberá estarse al resultado del presente fallo, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara que ha operado en favor de *****la prescripción positiva, (usucapión), en consecuencia, **se le declara propietario** del bien inmueble identificado como *****POBLADO DE *****ACTUALMENTE CONOCIDO COMO CASA NUMERO *****; con una superficie de *****cuadrados, Folio Real *****; cuenta catastral *****; con las siguientes medidas y colindancias:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución judicial, **se condena al ******* por conducto de su titular, proceda a la cancelación de la inscripción en la que aparecen como propietarios del inmueble señalado en líneas anteriores, *******y ******* en el Folio Real *********, y previo pago de los derechos correspondientes a cargo del actor proceda a su inscripción y registro del referido bien inmueble a favor de ********* sirviendo de título de propiedad al referido accionante, del bien inmueble detallado e identificado en líneas que anteceden. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243⁹ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

QUINTO.- No ha lugar a proveer de conformidad la pretensión consistente **C)**, indicada en el Considerando Séptimo de este fallo, por los motivos precisados.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO**, por ante la **Segunda Secretaria** de Acuerdos Licenciada **Lourdes Carolina Vega Reza**, con quien actúa y da fe.

JHA/gse

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente
al día _____ de _____ 2022.
Se hizo la publicación de Ley. Conste.
El _____ de _____ 2022
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.
Conste.

⁹ *PRESCRIPCIÓN. La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.*